



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-132/2016.

ACTOR: ELIDA GARRIDO MALDONADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a catorce de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **TET-JE-132/2016**, integrado con motivo del Juicio Electoral promovido por **Elida Garrido Maldonado**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, contra el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente **CQD/PEPRICG081/2016**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se desechó de plano la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en las que denunció presuntos actos contrarios a la normatividad electoral, cometidos por parte de la Diputada Local **Eréndira Elsa Carlota Jiménez Montiel**, integrante de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

GLOSARIO

Actora o Promovente	Elida Garrido Maldonado, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad Responsable	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

Tlaxcalteca de Elecciones.

Acuerdo impugnado	Acuerdo de desechamiento de procedimiento especial sancionador, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral.

- 1. Aprobación de lineamientos.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General emitió el Acuerdo **ITE-CG 16/2015**, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral **2015-2016**.
- 2. Aprobación del Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en Tlaxcala.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General emitió el Acuerdo **ITE-CG 17/2015**, por el que se aprueba el calendario electoral ordinario **2015-2016**, en el que se determina –entre otras



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

cuestiones- la fecha exacta de inicio del proceso electoral, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

3. **Aprobación de la Convocatoria a elecciones ordinarias de dos mil dieciséis en Tlaxcala.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General emitió el Acuerdo **ITE-CG 18/2015**, por el que se aprobó la Convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
4. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, inició el Proceso Electoral, para la renovación de diversos cargos de elección popular descritos en los puntos que anteceden.

II. Inicio de Procedimiento Especial Sancionador

1. **Presentación de la queja.** El veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, la promovente presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, escrito de denuncia en contra de la Diputada local Eréndira Elsa Carlota Jiménez Montiel, integrante de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, por presuntas violaciones a los principios rectores en materia electoral.
2. **Radicación.** En esa misma fecha, la autoridad instructora tuvo por recibida la denuncia, la que radicó con el número de expediente **CQD/PEPRICG081/2016**.
3. **Acuerdo impugnado.** EL veintinueve de mayo de la presente anualidad, la autoridad instructora, determinó desechar de plano sin prevención la denuncia promovida por la promovente.

III. Juicio Electoral

1. **Demanda.** En contra del acuerdo de desechamiento, el cuatro de junio del año en curso, la actora presentó demanda de Juicio Electoral ante el Instituto.

- 2. Remisión.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el seis de junio siguiente, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de demanda, el correspondiente informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.
- 3. Turno.** Mediante proveído de siete del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JE-132/2016**, y acordó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.
- 4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de diez siguiente, el Magistrado instructor radicó y admitió en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral en que se actúa, asimismo, al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrándose debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal, es competente para resolver el presente Juicio Electoral, promovido por la promovente, en contra del acuerdo de desechamiento de procedimiento especial sancionador, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 81, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 16 fracción I, inciso a), 19, 21 y 80 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, se precisa el nombre y contiene la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa al promovente.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 19 de la Ley de Medios, pues la notificación del acuerdo impugnado se realizó al actor el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y la demanda del presente juicio se presentó el cuatro de junio de la misma anualidad, según consta en sello de recepción plasmado en el escrito de presentación del medio de impugnación en que se resuelve.

c) Legitimación y personería. El juicio electoral fue promovido por parte legítima, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción I, inciso c), de la Ley de Medios.

Por otro lado, **ELIDA GARRIDO MALDONADO**, tiene acreditada su personería, pues en autos está acreditado que tiene el carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto.

d) Determinación sobre la procedencia. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, corresponde entrar al fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Determinación de la pretensión de la parte actora.

De los motivos de agravio expresados por la parte actora, en esencia, se advierte que su **pretensión** principal estriba en que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión de Quejas y

Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sustentado su **causa de pedir** en que, la determinación de la autoridad responsable es contraria derecho, en virtud de que debió admitir y sustanciar el procedimiento sancionador, a fin de realizar una investigación de los hechos denunciados, para determinar lo correspondiente, aduciendo que no observó lo establecido en los artículos 10, 13 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Así, realizada esta precisión, y al analizar detenida y cuidadosamente el escrito de demanda presentado por la actora, con el objeto de determinar con exactitud su intención, se advierte que la *litis* a resolver, consiste en determinar si la autoridad responsable realizó conforme a derecho la emisión del acuerdo impugnado, en relación con los agravios expresados.

II. Síntesis de los agravios.

En la tesitura planteada, es de advertirse que en el escrito de demanda, la promovente hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

1. La autoridad responsable no tomo en cuenta los indicios y medios de prueba aportados, así como los hechos narrados en el escrito de queja, desechando de plano el procedimiento sancionador.
2. La autoridad responsable debió admitir y sustanciar el procedimiento sancionador, a fin de realizar una investigación de los hechos denunciados.

Como se adelantó, la pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que la autoridad responsable admita y realice el trámite correspondiente al procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los agravios en forma conjunta, lo que no genera afectación alguna a la promovente, en virtud de que, la forma de estudiar los agravios no causa lesión jurídica, lo que puede originar menoscabo es que no se estudien en su totalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia identificado con la clave **4/2000**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹**.

III. Análisis de los agravios.

Como ha quedado precisado en párrafos anteriores, la cuestión medular a resolver en el Juicio Electoral citado al rubro, consiste en determinar si, como lo afirma la promovente, el acuerdo impugnado es contrario a derecho, en esencia, por el desechamiento de plano a su queja interpuesta, sin que se realizara la investigación de los hechos denunciados.

En concepto de este órgano jurisdiccional, se consideran **fundados** los agravios hechos valer por la actora, en virtud de que, la autoridad responsable para concluir si los hechos denunciados constituían una trasgresión a la normativa electoral, era necesario admitir y tramitar la queja presentada, a efecto de que este Tribunal resolviera lo correspondiente.

En efecto, el artículo 382 de la Ley Electoral, establece, en la parte que interesa, que el procedimiento especial sancionador se instaurará dentro de los procesos electorales con motivo de una denuncia por la comisión de conductas, entre otras, cuando: **a)** violen lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; **b)** contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o **c)** constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por su parte, el artículo 385, párrafo segundo, de la Ley Electoral, dispone que la denuncia se desechará de plano sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos señalados en el párrafo segundo del artículo 384, del mismo ordenamiento, que para mejor un mejor análisis se transcriben a continuación:

...

“La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;*

¹Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.”

...

Ahora bien, en la especie, del escrito de queja se desprende que la parte actora, aportó dos fotografías de las que adujo, se desprendía que con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una reunión proselitista a favor de la candidata al Gobierno del Estado Lorena Cuellar Cisneros, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, en la que estuvo presente la Diputada local Eréndira Elsa Carlota Jiménez Montiel, integrante de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, por lo que afirma, se vulnera el principio de imparcialidad en la contienda electoral, además de que, trasgrede la normativa electoral, en virtud de que los servidores públicos deben de abstenerse de acudir a actos proselitistas en días hábiles.

Asimismo, en la denuncia se narran los hechos, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde se cometieron los actos denunciados, de ahí que, la parte actora cumplió con los requisitos previstos en el artículo 384, párrafo segundo, en particular, lo previsto en las fracciones IV y V, de la Ley Electoral.

Ello es así, en la medida que hizo una narrativa de los hechos, describió la reunión proselitista realizada por la candidata al Gobierno del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, a la que acudió la Diputada local mencionada en párrafos precedentes; además, aportó las pruebas que tenía a su alcance, consistentes en las mencionadas fotografías.

De lo señalado anteriormente se advierte que, además, de que la promovente cumplió con lo dispuesto por el artículo de la Ley Electoral antes mencionado, a efecto de que su denuncia no fuera desechada, también se aprecia la existencia de indicios de prueba, como lo son las fotografías que ofreció a su escrito inicial, por lo que, la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

responsable debió realizar las diligencias que estimara convenientes a efecto de realizar la investigación correspondiente.

No obstante, aún ante la existencia de indicios de prueba de los hechos denunciados, de manera incorrecta la responsable desechó la denuncia del procedimiento sancionador con **argumentaciones que se deben de llevar a cabo, en cualquier caso, al efectuar el estudio correspondiente al fondo del asunto**, esto es, del análisis y valoración de las diversas probanzas que ella misma desahogue durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador respectivo, lo que propicia que se declare, como ya se adelantó, fundados los agravios que se analizan.

En la tesitura planteada, la autoridad responsable desechó incorrectamente la denuncia presentada por la parte actora, realizando las siguientes consideraciones:



“Segunda. Los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. En relación a los hechos narrados por el quejoso como el de incurrir “EN LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LOS EN LOS ARTICULOS 351 FRACCIONES IV Y X, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y 10 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES”. Por lo que del análisis preliminar realizado por esta Comisión y una vez agotada la investigación preliminar ordenada se deduce lo siguiente: --- En el caso concreto la quejosa aportó a su escrito de denuncia dos imágenes fotográficas de las que refiere que acredita que, “...fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una reunión proselitista con personas de la tercera edad a favor de la candidata Lorena Cuellar Cisneros, candidata a gobernadora del estado de Tlaxcala, postulada por el partido Revolucionario Democrático, en la cabecera del municipio de Xaltocan, Tlaxcala; en la que estuvo presente la hoy infractora o denunciada diputada local del LXI legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, Eréndira Elsa Carlota Jiménez Montiel tal como aparece en la imagen impresa que acompaña a la presente queja o denuncia...”, Ahora bien, con ese único medio de prueba que aportó la quejosa, no es posible para esta Comisión determinar que los supuestos hechos que ahí se narran existan y sean atribuibles a la denunciada, mucho menos que en caso de ser existentes se puedan considerar, siquiera de manera indiciaria, que este asistió a un mitin o reunión de carácter político dentro de día hábil y horas hábiles, o que ello implique la vulneración de los principios rectores del proceso electoral.-----
 Ello, porque si bien es cierto que la denunciada ostenta el cargo de Diputada Local del Congreso del Estado de Tlaxcala como hace referencia la quejosa,

también es un hecho notorio que es militante de algún partido político, de acuerdo con lo aportado por la quejosa, y todo servidor público puede asistir a actos partidarios, ya que de acuerdo a lo establecido en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B, el cual reza:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

- I. La jornada diaria máxima de trabajo diurno y nocturno será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;
- II. **Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;**

Atendiendo a lo narrado por la quejosa de que el denunciado asistió a un evento político partidista en día hábil, ya que el día en que se llevó a cabo dicho evento fue el día seis de mayo de dos mil dieciséis y esta fecha recayó en día viernes de acuerdo al calendario habitual, por lo que se entiende que es un día hábil **pero la quejosa no precisa la hora en que se desarrolló dicho evento o en su caso la hora en que el denunciado asistió a dicho evento partidista, por lo que se crea una incertidumbre ya que dicho evento pudo realizarse en horas fuera de trabajo y por lo tanto el denunciado puede asistir o participar en actos públicos, privados de cualquier índole**, de lo contrario estaríamos violando su derecho constitucional a la libre asociación consagrado en el artículo nueve Constitucional, esto lo podemos robustecer con la jurisprudencia número 14/2012 que se transcribe:-----

Jurisprudencia 14/2012

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Al caso concreto cabe también la tesis que a continuación se transcribe:-----

Tesis L/2015

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- *De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Es por ello y en atención a la jurisprudencia y la tesis antes citadas y transcritas se puede afirmar que todos los ciudadanos, incluyendo a los servidores públicos, además de tener el derecho de asistir en días inhábiles a eventos de carácter político electoral, tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que ello se traduzca en autorización para realizar actos u omisiones que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues en todo momento tienen un deber de autocontención al no poderse desprender de la investidura que les otorga el cargo que ostentan, situación que no se manifiesta ni acredita en el escrito de queja. -----

Por tanto esta Comisión se pronuncia respecto del desechamiento de plano, sin prevención alguna, con fundamento en el artículo 385 fracción II y último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala; 56 numeral 1 fracción II y numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Por lo anteriormente expuesto y fundado, se: -----

ACUERDA-----

PRIMERO. *Esta Comisión determina el **DESECHAMIENTO DE PLANO**, sin prevención alguna, de la queja interpuesta por la C. ELIDA GARRIDO MALDONADO, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.-----*

SEGUNDO. *Se ordena la notificación del presente acuerdo a la quejosa en el domicilio que tiene fijado en el escrito de cuenta.-----*

TERCERO. Infórmese el presente proveído al Tribunal Electoral de Tlaxcala.-----

CUARTO. Se faculta a los licenciados EDGAR ALFONSO ALDAVE AGUILAR, HECTOR CASAS TORÍZ Y KAREN LOPEZ NOYOLA, personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que de manera conjunta o separada, notifique el presente acuerdo.-----

QUINTO. Hágase del conocimiento de los interesados que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, posee el carácter de reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultadas por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo.-----

SEXTO.- En el momento procesal oportuno archívese como expediente totalmente concluido.”

...

(lo resaltado es propio de esta resolución)

De lo transcrito con antelación, se desprende con claridad, que la autoridad responsable, desechó de plano la denuncia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 385, fracción II, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 56, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en virtud de que los hechos denunciados no constituían una violación, de manera evidente, a los principios rectores en materia electoral, sobre la base de que con el único medio de prueba –*fotografías*- que aportó la parte actora no era posible determinar los supuestos hechos que narra en su escrito de queja, además de que, la promovente no precisó la hora en que se desarrolló el evento materia del procedimiento sancionador, por lo que consideró que existía **incertidumbre** ya que dicho evento puede realizarse en horas fuera de trabajo; concluyendo que, en caso de ser existentes no se podía considerar, siquiera de manera **indiciaria**, que la parte denunciada en el procedimiento sancionador asistió a un mitin o reunión de carácter político dentro de un día hábil y horas hábiles, o que ello implicara como se ha mencionado la vulneración de principios rectores del proceso electoral, tomando como base para ello, un análisis y valoración de los hechos denunciados que es motivo de estudio en el fondo de la controversia.

En ese tenor, se afirma que la autoridad responsable actuó erróneamente al desechar de plano la queja presentada por la promovente, en virtud de que las causales de improcedencia tienen que ser **manifiestas e**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

indudables; es decir, que deben advertirse claramente en virtud del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso obren en el expediente, de tal manera que no exista incertidumbre alguna en cuanto a la actualización de las mismas, por tanto, **no pueden tenerse por acreditadas a través de inferencias subjetivas**.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador la jurisprudencia identificada con la clave **P./J. 128/2001**², sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA” PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.”**

Así, es de advertirse que una causal de improcedencia no puede tenerse por acreditada existiendo incertidumbre o a través de inferencias subjetivas, en virtud de que su acreditación debe de ser manifiesta e indudable de la lectura de la demanda y pruebas que existan, a fin de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa; circunstancia que, en la especie, no aconteció.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable para desechar de plano el procedimiento sancionador, partió de consideraciones erróneas que lo llevaron a conclusiones de la misma naturaleza, pues si bien es cierto, que la promovente en su escrito de queja no precisó la hora en que se desarrolló el evento proselitista, o en su caso, la hora en la que asistió el presunto infractor en el respectivo procedimiento, también lo es que, esa circunstancia no era óbice para que la autoridad responsable iniciara con su facultad investigadora para el esclarecimiento de los hechos denunciados, es decir, la autoridad responsable pudo allegarse de más elementos dentro de la sustanciación del procedimiento a fin de corroborar que los hechos denunciados se hayan realizado en horas hábiles, o en su caso, lo contrario.

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, octubre de 2001, página 803.

Esto es así, pues se considera que con los hechos narrados por la promovente, así como las fotografías ofrecidas, se consideran aptas para generar la convicción de la existencia de, al menos, un indicio sobre la actualización de conductas infractoras a la Ley Electoral, por lo que, la autoridad responsable debía partir de una investigación a fin de buscar la verdad real de los hechos denunciados a través de los indicios aportados.

Máxime, que como se observa del acuerdo impugnado de acreditarse los hechos denunciados se vulneraría lo establecido en el artículo 351, fracciones IV y X, de la Ley Electoral, el cual dispone, en esencia, que constituye infracción cuando los servidores públicos asisten dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, acto partidista, de los candidatos a cargos de elección popular, así como el criterio sostenido en la tesis **L/2015**³, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES. *De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Así, al advertir la posible infracción de los principios rectores del proceso electoral, en relación con los indicios aportados por la parte actora, la autoridad responsable tenía la obligación de investigar los hechos denunciados a través de las diligencias que estimara convenientes, que permitieran concluir a la autoridad competente, válidamente, si son de acreditarse los hechos denunciados por parte del presunto infractor, sin

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

que sea válido afirmar que por la simple razón de que la promovente no precisó la hora en que se realizaron los hechos denunciados, existía incertidumbre y por consecuencia se tenía que desechar.

En este sentido, la autoridad responsable faltó a su obligación de exhaustividad debiendo realizar la investigación y diligencias que fueran necesarias para integrar correctamente el expediente del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, en razón de que la autoridad responsable se limitó a considerar que el acervo probatorio y narración de los hechos carecen de valor y alcance demostrativo que la promovente pretendió atribuirle, soslayando que dentro de las facultades que tiene en el ámbito sancionador, se encuentra precisamente la de determinar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, en términos del artículo 374, fracción IV, de la Ley Electoral, aplicada de manera supletoria conforme al diverso 392, del mismo ordenamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones esenciales, la jurisprudencia identificada con la clave **22/2013**⁴, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**.

En la tesitura planteada, no pasa desapercibido para este Tribunal que tomando en consideración que de los hechos narrados que motivaron la denuncia presentada por la promovente, se advierte la existencia de elementos para que la responsable la admitiera, debido a que se denunció la asistencia de un servidor público a un acto proselitista en un día hábil, y ofreció pruebas, por lo que, es de advertirse que el actuar de la autoridad responsable es jurídicamente incorrecto, pues además de manifestar que existía incertidumbre al no haberse precisado la hora en que se realizaron los hechos denunciados, también erróneamente adujo que no se podía considerar, siquiera de manera **indiciaria**, que la parte denunciada en el procedimiento sancionador asistió a un mitin o reunión

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

de carácter político dentro de un día hábil y horas hábiles, o que ello implicara una vulneración de principios rectores del proceso electoral, tomando como base para ello, argumentaciones que se deben de llevar a cabo, en cualquier caso, al efectuar el estudio correspondiente al fondo del asunto.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido reiteradamente que el resultado del análisis y valoración de las pruebas existentes en autos, antes de la admisión de la denuncia o queja en el procedimiento sancionador, no puede ser motivo de desechamiento del procedimiento respectivo, pues al ser las pruebas aportadas el elemento sustancial para acreditar los hechos denunciados, su admisión y desahogo debe realizarse en el transcurso del procedimiento y, su análisis y valoración debe suscitarse en la resolución de fondo que al respecto se dicte, pues los hechos denunciados son susceptibles de justificación y acreditamiento durante la tramitación del procedimiento atinente, ya que el auto inicial por el que se admite o se desecha aquélla reviste el carácter de mero trámite en el que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones de fondo del asunto o el estudio minucioso de éste, que es propio de una resolución dictada por la autoridad jurisdiccional y no de un acuerdo.

Al caso concreto, sirve de apoyo la jurisprudencia identificada con la clave **20/2009**⁵, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de

⁵ Visible en compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 561 y 562.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.”

En consecuencia, es claro que la autoridad responsable debió admitir la queja a efecto de seguir el trámite previsto en la ley, en cuanto al trámite y sustanciación, así como llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, a través de las diligencias que considerara necesarias, más no, incorrectamente desechar la denuncia con base en argumentos relativos al análisis y valoración de los medios probatorios aportados por la parte actora, así como de la actualización de la infracción a la normativa electoral, pues esa circunstancia entraña la ponderación relativa a los hechos denunciados, que una vez demostrados, permitan concluir si constituyen o no una infracción a la ley electoral, por parte de la autoridad competente, de ahí lo fundado de los agravios en estudio.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que la autoridad responsable actuó indebidamente en la valoración de los elementos del expediente del procedimiento sancionador puesto que, aun en el supuesto de que éstos solo hubieran constituido indicios, debió ordenar la investigación exhaustiva de los hechos denunciados o la realización de diligencias para una debida integración, a fin de que la autoridad jurisdiccional contara con medios de convicción que le permitieran corroborar la existencia, o no, de las infracciones denunciadas en el procedimiento respectivo por la hoy promovente.

CUARTO. Efectos.

En consecuencia, al resultar **fundados** los conceptos de agravio, lo procedente es **revocar** el acuerdo de desechamiento de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el procedimiento especial sancionador número **CQD/PEPRICG081/2016**, a fin de que en plenitud de atribuciones y de no advertir la actualización de alguna causal

de improcedencia diversa a la aquí desestimada, admita la queja y siga el trámite previsto en la legislación aplicable.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción II, 48, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el procedimiento especial sancionador número **CQD/PEPRICG081/2016**, por el que desechó la queja interpuesta por la promovente en contra de la Diputada local Eréndira Elsa Carlota Jiménez Montiel, integrante de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución en copia debidamente certificada, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** a la promovente en el domicilio que señala en su escrito respectivo; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las dieciocho horas del catorce de junio de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS



LINO NOE MONTIEL SOSA

TEET

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA